

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100786-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA – TUNJUELITO** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 03 de marzo de dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Sexta De Familia – Tunjuelito, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 82-2021 RUG. 305-2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2018 00463-00

EN LA FECHA **19-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
1100131100152018-00463-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,

W.L.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100064-00
 ACCIONANTE : YURY ANDREA MARTINEZ RINCON
 ACCIONADOS : INDALECIO MARTINEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló:” (...) El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora YURY ANDREA MARTÍNEZ RINCÓN puso en conocimiento a la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 982-2020 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 05 de noviembre de 2020, corriéndose traslado al incidentado por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (22 de enero de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 64-70).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 24 de junio de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (95-96) del plenario.

El 07 de octubre de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES con C.C. 3.120.632 de Paimé (Cundinamarca)**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II que el señor **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES con C.C. 3.120.632 de Paimé (Cundinamarca)**., fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES con C.C. 3.120.632 de Paimé (Cundinamarca)**. la cual fue impuesta mediante resolución adiada 22 de enero de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 24 de junio de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **INDALECIO MARTÍNEZ TORRES con C.C. 3.120.632 de Paimé (Cundinamarca)**; en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 81 A Bis A N° 18 C -60 Sur Barrio: San Rafael Sur de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la

reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100786-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2018 000491-00

EN LA FECHA **04-04-2022** AL DESPACHO PARA ORDENAR ABONO DE PROCESO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de Protección
1100131100152018-00491-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERU

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
110013110015202200304-00

Revisado el expediente en su integridad se observa por parte de este estrado judicial que la sociedad **VIBO LC S.A.S.**, actuando mediante apoderada judicial, presenta acción de tutela ante esta Corporación en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC Coordinación del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada; Nelly Stella Perdomo Zambrano– en calidad de liquidadora de la sociedad Quintana Roo Construcciones S.A.S.**, por la presunta vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, se infiere que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA** es la autoridad que presuntamente vulnera las garantías fundamentales de la parte accionante.

Visto lo anterior, es importante resaltar que el numeral 10 del Decreto 333 de 2021, estableció la competencia de las acciones de tutela en contra de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, en efecto, dispuso lo siguiente:

“Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”. (Negrilla fuera de texto)

En suma, el artículo 31 del Código General del Proceso estableció la competencia de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, enlistando en su numeral 2, lo siguiente:

“De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”. (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, se concluye que esta oficina judicial no es la competente para conocer el asunto de la referencia de acuerdo a la normatividad patria citada en este proveído, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias al **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil** (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones del caso.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100786-00
ACCIONANTE : CLAUDIA ALEXANDRA TIBAVISCO SORA
ACCIONADO : JENNIFER LORENA TÉLLEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora **JENNIFER LORENA TÉLLEZ**, contra la Resolución Administrativa adiada 21 de septiembre de 2021, proferida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO** dentro de la solicitud de levantamiento de la Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 12 de marzo de 2021, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor del menor **EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ**, en donde se conminó a la señora **JENNIFER LORENA TÉLLEZ** para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra el menor **EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ**.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 30 de marzo de 2021, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 18-19 del plenario.

Llegado el día y la hora (06 de mayo de 2021), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes véase que la accionada confesó los hechos endilgados, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del menor **EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección; así:

"PRIMERO: ORDENAR como **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor del niño **EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ** de 6 años de edad, en contra de **JENNIFER LORENA TÉLLEZ LÓPEZ** las siguientes:

a). **JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ** deben **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto que conlleve violencia física, emocional, verbal, psicológico, económica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación u ofensa en contra del niño **EMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ de 6 años de edad**; en cualquier lugar público y/o privado en donde se encuentren.

SEGUNDO: OTORGAR el CUIDAD Y TENENCIA PROVISORIAL del niño **EMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ de 6 años de edad**, a su progenitor señor **DANIEL CAMILO RODRIGUEZ TIBAVISCO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.407.976 de Bogotá, quien deberá garantizar el pleno ejercicio de los derechos del niño **EMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ de 6 años de edad**, hasta tanto la accionada realice el tratamiento de psicología y el curso de derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: Fijar como fecha de conciliación de alimentos del niño **EMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ de 6 años de edad**, **EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 am** en la Comisaria de Familia de Tunjuelito, debiendo aportar, certificado de afiliación de eps, certificado médico, certificado de estudios, registro civil y carne de vacunas.

TERCETO: JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ, debe acudir a su costa, a tratamiento **TERAPEUTICO Psicológico**, a su **EPS**, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, control de impulsos, y demás que considere el profesional pertinente para la resolución del conflicto, debiendo aportar la constancia de asistencia el día de la cita de seguimiento.

CUARTO: Remitir a **JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ** para que asista al curso sobre Derechos de la niñez de la Defensoría del Pueblo, debiendo contactar a la entidad a fin de establecer fecha y hora.

QUINTO: Se ordena a los señores **CLAUDIA ALEXANDRA TIBAVISCO SORA Y JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ**, presentarse en esta comisaría el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

SEPTIMO: Advertir a **JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ** que deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el

artículo 7°. De la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4° de la Ley 575/00:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) . Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo -de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

OCTAVO: *Se le hace saber a las partes que deben informar a este despacho cualquier cambio de residencia y domicilio de conformidad con lo establecido en el artículo 7°. Del decreto 4799 de 2011.*

NOVENO. *Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3° parágrafo 2°. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de familia que superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación (...)."*

Ahora bien, el 30 de agosto de 2021 la señora **JENNIFER LORENA TÉLLEZ LOPEZ** mediante escrito remitido a la autoridad administrativa solicita la custodia total del menor **EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ**, indicando lo siguiente:

"La presente es con el fin de solicitar nuevamente la custodia total del menor Emmanuel Rodríguez Téllez con registro civil 1025554376, ya que la custodia temporal la tiene el señor Daniel Camilo Rodríguez Tibavisco con CC.1.022.407.973 en calidad de padre por la medida de protección en mi contra Jennifer Lorena Téllez López con CC. 1.033.754.556 y a favor del menor (...)."

Por lo anterior, el 02 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia de Familia conocimiento admitió y avocó el incidente de levantamiento de la medida de protección No.082-2021 referente a la custodia provisional a favor del menor **EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ**.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, conviene señalar que el 13 de septiembre de 2021 la autoridad administrativa realizó visita domiciliaria en la residencia del menor **EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ**, obsérvese que dentro del informe se evidenció que el niño convive con la tía paterna de 61 años, abuelo paterno de 85 años de edad y su progenitor **DANIEL CAMILO TIBAVISCO RODRÍGUEZ**, véase que se indicó dentro de las conclusiones *"EMANUEL actualmente no cuenta con un grupo de pares el normal desarrollo de su socialización. En este momento en que se presenta la transición de la modalidad virtual a la presencial es importante que el niño este ubicado en un entorno que le ofrezca dicha socialización"* (Fol.116)

En suma, el día 20 de septiembre de 2021 la autoridad administrativa realiza valoración psicológica al menor **EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ** donde la profesional en psicología DRA. NIDIA PATRICIA DUQUE OLIVA estableció lo siguiente. (folio 124 digital):

"Teniendo en cuenta las manifestaciones de EMMANUEL (vivir con mi papá, me siento feliz con él, porque mi mami quiere que yo me vaya con ella y yo no quiero y eso me pone muy triste. Yo quiero vivir con mi papá. Ella me dice que tengo que irme con ella, porque ella le dijeron en esta Comisaría que ella no me puede obligar, porque yo no quiero irme con ella (el niño manifiesta tristeza) yo si quiero visitarla, pero no quiero que me separen de mi papá, porque no me gusta la forma de ser de mi mamá y porque es muy brava) no desea ser separado de su padre". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En la audiencia del día 21 de septiembre de 2021, la señora **JENNIFER LORENA TÉLLEZ LÓPEZ** se ratifica de su petición manifestando lo siguiente *"(...) Ya he realizado todos los requerimientos solicitados por la Comisaría y el vínculo con mi hijo ha mejorado notablemente al punto de decir que quiere que vivir otra vez conmigo y con mi mamá en el núcleo en que estamos y ahorita pes estoy laborando por días para brindarle lo que el niño necesita (...)".*

A su vez, el señor **DANIEL CAMILO RODRÍGUEZ** en sus descargos estableció que la señora Téllez López ha incumplido con la cuota alimentaria, adicionalmente que el niño EMANUEL expreso con preocupación que su progenitora se lo iba a llevar quisiera o no a otro país (Fol157).

Aunado a lo anterior, mediante resolución diada el 21 de septiembre de 2021 la autoridad administrativa decidió NO LEVANTAR la medida de protección en contra de la señora **JENNIFER LORENA TÉLLEZ LÓPEZ** en favor de su menor hijo:

"PRIMERO: NO LEVANTAR la medida de protección por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Advertir a JENIFER LORENA TÉLLEZ LÓPEZ, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 (...)".

En consecuencia, la señora **JENNIFER LORENA TÉLLEZ LOPEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro de la misma audiencia impugnó la decisión manifestando lo siguiente:

"Que he cumplido a cabalidad con lo requerido por la Comisaría Sexta de Tunjuelito y he realizado todos los cursos solicitados, el vínculo con mi hijo ha cambiado ahora es más cariñoso, es más respetuosos".

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO** de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

Aprecia el despacho que la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO** notificó en debida forma la señora **JENNIFER LORENA TÉLLEZ LÓPEZ, CLAUDIA ALEXANDRA TIBABISCO Y DANIEL CAMILO RODRÍGUEZ**, sobre la solicitud del incidente de levantamiento de la medida de protección respecto de la custodia provisional del menor **EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ**. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista psicológica y la visita domiciliaria realizada al menor.

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Para iniciar, conviene señalar que la solicitud presentada por la señora **JENNIFER LORENA TÉLLEZ LÓPEZ**, encuentra este Despacho que la accionada cumplió a cabalidad con el tratamiento psicoterapéutico ordenado dentro de la medida de protección emitida de fecha 06 de mayo de 2021(Fol.90-92), así como la asistencia al curso de la Defensoría del pueblo "curso pedagógico sobre los derechos de la niñez".

Ahora bien, es importante resaltar que cuando se impone una medida de carácter provisional en aras de garantizar los derechos del menor en este caso del niño **EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ**, cuando ya se han cumplido los preceptos de la obligación, la misma termina y la situación deberá retornar a su estado anterior, no obstante, aprecia la suscrita juez que el menor manifestó su deseo de vivir con su progenitor, como se evidenció en entrevista psicológica de fecha 20 de septiembre de 2021, en el que afirmó:

*"(...) Porque mi mamá quiere que yo me vaya con ella **y yo no quiero y eso me pone muy triste. Yo quiero vivir con mi papá.***

¿Cuéntame cómo es tu papá contigo? EMMANUEL CON ¿TESTÓ: El me trata bien, me dedica tiempo, me ayuda con las tareas y me compara mis cositas y me saca a pasear y vivo feliz con él (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, se trae a colación la sentencia T-012 de 2012 emitida por la Honorable Corte Constitucional, MP. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** en la que se dispuso:

"(...) (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la

explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, véase lo manifestado en sentencia STC12085—2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, que dispuso:

"(en) toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta; de ahí que el sentir del menor sea de suma importancia a fin de impetrarlo para buscar la mejor forma de contribuir a su consolidación como ser autónomo, como, en efecto, acá ocurrió" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Se puede evidenciar que, si bien es cierto no se desconoce que la señora **JENNIFER LORENA TÉLLEZ LÓPEZ** haya realizado actos constitutivos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría de Familia mediante resolución de fecha 06 de mayo de 2021, no se puede dejar de

lado que el menor manifiesta su deseo de vivir con su progenitor debido a que según palabras textuales su progenitora es muy brava. Por esta razón la medida de protección es el único mecanismo de salvaguardar la integridad física y psicológica del menor en aras de garantizarle una vida libre de violencia.

Así las cosas, se concluye que la Comisaría dio una correcta aplicación a la norma constitucional referente al interés superior del menor y a los demás principios orientadores en las decisiones de protección a la niñez, por lo que habrá lugar a confirmar la decisión impugnada adoptada el 21 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 21 de septiembre de 2021 proferida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA – TUNJUELITO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202101006-00
ACCIONANTE : MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA
ACCIONADO : FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor, **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ**, contra la resolución administrativa adiada 12 de noviembre de 2021, proferida por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA - SUBA II**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA - SUBA II** de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección de fecha 08 de octubre de 2021 impetrada por la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA** en contra del señor **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ** por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato verbal y psicológico ejercido por el accionado contra ésta.

En providencia del 08 de octubre (fls.10-11), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al presunto agresor **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ** para que cese todo acto de violencia, maltrato amenaza u ofensa en contra de su progenitora la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA**, también se ordenó al accionado abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico, en cualquier lugar donde se encuentre la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA**.

En la misma providencia se citó al accionado para, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 19 al 20 del plenario.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, conviene señalar la denuncia que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA** en donde refiere:

"El día 18/09/2021 a las 09:00 am, en la casa mi hijo FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ, me dijo que no me metiera con la esposa de él que yo no tenía derecho de meterme con ella, me decía satanás, satanás y me cogió de los brazos muy fuerte y me estrujo y no me dejaba entrar al baño, a raíz de todo esto me tuvieron que hospitalizar porque casi me da un infarto. - esto sucedió porque yo le dije a la esposa de mi hijo que no fuera cochina y que le echara agua al baño cuando lo usara, él es muy grosero conmigo y dice que no se va de la casa porque también es de él"

En la audiencia del día 02 de noviembre del 2021, compareció el señor **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ** obsérvese que dentro de sus descargos el accionado manifestó lo siguiente:

"(...) y ella se balanceo a mi esposa agredirla físicamente como mi esposa está embarazada tome a mi mamá de los brazos para que no la golpear a ella, para evitar que golpear a mi esposa en ese momento mi mamá llamo a mi tía MARIBEL y mi tía le colgó, yo llame a mi tía ASTRID por video llamada, para mostrarle el comportamiento de mi madre y estaba con mi tía STELLA quienes intentaron calmarla , mi mamá quiso entrar al baño y yo no le permití, pues ella se encierra en el baño y dura toda la tarde encerrada pues no sale ni a comer, PREGUNTADO diga al despacho como le prohibió usted a la señora MARTHA CECILIA HERNANDEZ DE MESA que utilizará o entrara al baño (...)"

Por otra parte, la parte demandante dentro del acervo probatorio allegó Historia clínica emitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud de fecha 20 de septiembre de 2021, respecto de la paciente **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA**, véase que dentro del análisis se dispuso:

"Paciente femenina de 69 años de edad ya valorada por psiquiatría (con informe de cambios en dinámica familiar relacionados con el matrimonio de su hijo, se identifica limitada adaptación al cambio en el sistema de familia, que ha precipitada síntomas emocionales, sensación de impotencia e impulsividad que determinan alto riesgo de suicidio. pareciente refiere: "no soporto más esa situación de vivir con ellos, no me ayudan con los oficios de la casa, no tiene cuidado de higiene en la casa y no me respetan. Es una situación difícil, la causa de mi ingreso fue la discusión que tuve con mi nuera y mi hijo, mi hijo me coje en los brazos fuertemente y me amelo, en ese momento de presión y acoso por la situación quería tirarme por la ventana. al examen físico se evidencia múltiples hematomas en brazo izquierdo 3x3 cm: de color violáceo y codo izquierdo de 2x2 crics de color violáceo amarillento (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, se observa informe visita domiciliaria y caracterización de la familia emitido por la autoridad administrativa de fecha 04 de noviembre de 2021 a

favor de la accionante, obsérvese que la trabajadora social ANGÉLICA RUIZ PIIÑEROS dispuso como factores de riesgo

"(...) COMO FACTORES DE RIESGO SE EVIDENCIAN: 1. Las condiciones habitacionales de la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA y su familia son inadecuadas en lo referente a la acumulación de muebles, aceres, ropa, electrodomésticos, entre otros lo cual genera malos olores, humedad, riesgo de incendio por la acumulación de gases, y presencia de plagas. 2. Según lo informado se han presentado situaciones de conflicto y/o violencia intrafamiliar. 3. Se presume diagnóstico de enfermedad mental en la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA la cual no ha sido diagnosticada y por ende sin tratamiento y seguimiento".

Por lo anterior la Comisaría de Familia de conocimiento, consideró que el señor **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ**, ha generado actos constitutivos de agresiones verbales y psicológicas en contra de su progenitora la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA**, en consecuencia, la Comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR como medida de protección lo siguiente:

"PRIMERO. - IMPONER medida de protección DEFINITIVA a favor de la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA** consistente en CONMINACIÓN al señor **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ** para que cese de inmediato de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra de su progenitora la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA**.

SEGUNDO. ORDENAR el DESALOJO del accionado **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ** del lugar de residencia y de habitación que comparto con la señora **MARTHA CECILIA HERNANDEZ DE MESA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente diligencia. Para tal fin se le concede a **FREDY ALDEMAR MESA HERNANDEZ** un término perentorio de TRES MESES contado a partir de la comunicación de la presente decisión para el efecto.

TERCERO. ORDENAR la protección especial por parte de las autoridades de policía a la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA** con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, por parte del señor **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ** en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar. Por secretaría remítase copia del oficio a la Estación de Policía correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia.

CUARTO: REMITIR al señor **FREDY ALDEMAR MESA HERNANDEZ**, así como a la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA** a tratamiento reeducativo y terapéutico con el fin de adquirir pautas de

comunicación asertiva, control de impulsos y mejoramiento de la relación familiar, como superar las consecuencias de los hechos vividos.

QUINTO- ORDENAR a FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4°. De la Ley 575 de 2000, consistentes en " a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO. - ORDENAR a los señores **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA y FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ** a asistir al curso pedagógico virtual, sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar, para lo cual se hace necesario que los señores realicen la inscripción mediante correo electrónico delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

SÉPTIMO- CITAR a los señores **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA y FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ** el día 31 de enero de 2022 a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.). con el fin de llevar a cabo acción de SEGUIMIENTO. En dicha audiencia deben aportar la constancia de asistencia a proceso terapéutico.

OCTAVO- INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas (...)"

En consecuencia, el señor **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro de la misma audiencia impugnó la decisión manifestando lo siguiente:

"En las consideraciones del Despacho la llamada de atención del Despacho referidos por la señora MARTHA en la solicitud de la Medida de Protección contra FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ, debían ser mutuamente a favor de los dos pues se presentó violencia física por parte de mi mamá, según el escrito dice que yo agredí físicamente a mi mamá empujándola en ninguno de los testimonios afirman de que yo la empuje, y no fue cierto, lo que hice fue abrazarla con los brazos, ni mi mamá ni mi esposa ni mis tías justificaron que yo empuje a mi mamá , el segundo punto se encuentra en las consideraciones del Despacho de que yo afecto a mi mamá y la comisaria no tuvo en cuenta que mi mamá se ha agredido a ella misma y que yo no soy una persona que afecta las relaciones en la sociedad global, hay una testificación por parte de mi tía STELLA y que juro bajo juramento decir la verdad considero que falto a la verdad porque en ningún momento hemos

vivido con mi tía ESTER , pues estamos al frente de falso testimonio, hay una parte que habla de que la necesidad de dar aplicación lo dispuesto en la ley 1257 por conducta de agresión física de lo cual no realice a mi mamá este tipo de agresión a mi mamá”.

Aunado a lo anterior, la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA - SUBA II**, remite el proceso a los Juzgados de Familia – Reparto – correspondiéndole a este Despacho resolver el mismo. Por lo que en auto del 12 de noviembre de 2022 se avocó conocimiento admitiendo el recurso de apelación y se ordenó librar los telegramas de rigor.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA - SUBA II**.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)".

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, y por los hechos reiterativos de violencia verbal y psicológica causados a su excompañera se entiende que existe entre la expareja graves daños de violencia intrafamiliar, actos que también describe el accionado.

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997]

El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Para iniciar conviene señalar que, la autoridad administrativa tiene como función principal imponer las medidas necesarias para el cumplimiento real y efectivo de los objetivos establecidos en la Ley 575 de 2000, véase que la obligación de acudir al tratamiento reeducativo y psicoterapéutico se encuentra enfocado en aras de prevenir y erradicar nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros

establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, debido a que se encuentra demostrado dentro del expediente que el accionado agredió física y psicológicamente a su progenitora, como se avizora dentro de la historia clínica emitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud en la que se determinó que la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA** presenta hematomas en el brazo izquierdo producto de una discusión que tuvo con su hijo por los hechos acontecidos el 18 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el accionado dentro del recurso de alzada establece que las agresiones fueron mutuas debido a que su progenitora lo agredió físicamente, no obstante, el señor **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ** no allegó ni solicitó pruebas que permitieran demostrar que la incidentante incurrió en hechos de violencia intrafamiliar y aun siendo así, tampoco se justifica su actuar, porque, si ello fue así, este no sería el actuar que justifique responder con más violencia, máxime que se trata de una persona adulta mayor, a quien se le debe protección reforzada.

Por otra parte, el accionado menciona en su apelación no estar de acuerdo con la decisión, ya que según los testimonios rendidos por parte de su esposa y su tía ninguna realiza una manifestación expresa donde se enuncie que el accionado realizó conductas de violencia física, sin embargo, en ambos testimonios incluido el del accionado se evidencia cómo la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA**, sufre ataques de ansiedad, atentando así muchas veces contra su vida lo que demuestra que no convive en un entorno sano para su edad, además de la dificultad para controlar la ira. Este despacho quiere resaltar que la violencia psicológica, aunque se ejerce sin la intervención de acciones físicas, afecta no solo la psiquis y emociones, sino también el estado físico de la persona que funge como víctima, tal como lo establece la H. Corte Constitucional en sentencia T-967-14, MP. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**:

*“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. **Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta.** Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento*

familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima".
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, se evidencia dentro del informe de visita domiciliaria emitido por la autoridad administrativa que la accionante señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA**, no cuenta con un lugar habitacional en adecuadas condiciones para su bienestar, pues la residencia no cumple con los estándares de vivienda saludable, encontrándose amenazados sus derechos fundamentales.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), señala a la vivienda saludable como un elemento fundamental en las intervenciones de salud pública y prevención primaria, especialmente en el contexto actual de cambios demográficos (crecimiento de población urbana), cambio climático y envejecimiento de la población (que aumenta la proporción del tiempo que los individuos pasan en su domicilio).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que este despacho pretende, señalar es que, por las condiciones de vivienda, las agresiones verbales y psicológicas en las que reside la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA**, se está viendo gravemente afectada su salud mental y psicológica y que acorde con estas condiciones, según el informe de la trabajadora social también está llevando a los conflictos que en el interior de la familia generan violencia. Las medidas de protección son un instrumento que evita que se ocasione un daño mayor al que ya se ocasionó, no sin antes advertir que su finalidad es que se cumpla con todos lo que se ordena por parte de la Comisaría; en este caso específico es de vital importancia que las partes acudan a un tratamiento terapéutico que contribuya a superar los hechos pasados que originaron violencia y que el hoy accionado desaloje la residencia para que también pueda crear un ambiente sano para él, medidas que son basadas en el bienestar de ambas partes y así poder lograr para ambos involucrados, protección del derecho a un ambiente sano, armonioso y vivienda digna.

En efecto, se puede concluir que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada y este despacho evidencia bases probatorias que demostraron las agresiones físicas y psicológicas del señor **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ** contra de su progenitora, la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA**, quien, por su estado de adulta mayor, requiere que se refuerce su protección de sus derechos fundamentales.

A causa de lo anterior, este despacho confirmará la providencia de 12 de noviembre de 2021, en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA - SUBA II**, el 12 de noviembre de 2021, en la solicitud de medida de Protección promovida por la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE MESA** en contra del señor **FREDY ALDEMAR MESA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

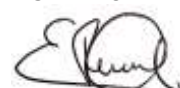
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200098-00
ACCIONANTE	:	YUSMERY CAROLINA PÉREZ GONZÁLEZ
ACCIONADO	:	LEONER ANTONIO CASTILLO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 01 de julio de 2021 la señora **YUSMERY CAROLINA PÉREZ GONZÁLEZ**, Solicitó ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **YUSMERY CAROLINA PÉREZ GONZÁLEZ** y en contra del señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.14-15pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.21).

Llegado el día 07 de julio de 2021 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **YUSMERY CAROLINA PÉREZ GONZÁLEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO. - IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la Sra. YUSMERY CAROLINA PEREZ GONZALEZ y en contra del Sr. LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLOS. En este sentido, CONMINAR al Sr. LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación,

agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a lo Sra. **YUSMERY CAROLINA PEREZ GONZALEZ**.

SEGUNDO. - MANTENER a protección policiva que se ha otorgado a **YUSMERY CAROLINA PEREZ GONZALEZ** poro que el señor **LEONER ANTIONIO CASTILLO CASTILLO** no genere persecuciones, amenazas, ni ningún otro hecho de retaliación por este procedimiento.

TERCERO: PROHIBIR al señor **LEONER ANTIONIO CASTILLO CASTILLO** acercarse al lugar de vivienda trabajo, sitio público o privado donde se encuentre la señora **YUSMERY CAROLINA PÉREZ GOZÁLEZ**.

CUARTO: Ordenar a los Sres. **YUSMERY CAROLINA PÉREZ y LEONER ANTIONIO CASTILLO CASTILLO**, acudir a tratamiento terapéutico a través del asegurador en salud que tengan o de cualquier prestador público o privado, con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer a comunicación y generar cambios a nivel individual y familiar, para toma de decisiones, constancias que deberán presentar en el trámite de seguimiento.

QUINTO: Se les cita a los señores **YUSMERY CAROLINA PÉREZ GONZÁLEZ y LEONOR ANTIONIO CASTILLO CASTILLO** para el ONCE DE AGOSTO (11) DE 2021 A LAS 3:15 PM., para llevar a cabo la ACCIÓN DE SEGUIMIENTO, por trabajo social.

SEXTO. - ADVERTIR al Sr. **LEONER ANTIONIO CASTILLO CASTILLO** que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho. so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. Lo conversión en arresto se adoptará de plano, mediante o que solo tendrá recurso de reposición. a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEPTIMO- Los partes quedan notificadas en estrados.

OCTAVO. - Contra lo presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia. el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. La señora YUSMER Y CA ROLINA PEREZ GONZALEZ refiere: "estoy de acuerdo". El señor LEONER ANTIONIO CASTILLO CASTILLOS manifiesto "Estoy de acuerdo". (FOL.22 a 24)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, en auto del 14 de diciembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (26 de enero de 2022) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO** imponiendo como sanción multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.96 A 100).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 26 de enero de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 26 de enero de 2022, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTÓBAL I** notificó en debida forma al señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO** sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 26 de enero de 2022 mediante los cuales ordenó:

"PRIMERO: IMPONER como sanción a **LEONER ANTONIO CATILLO CASTILLO**, ante el incumplimiento a lo ordenado en a medida de protección impuesta en las presentes diligencias, mediante decisión del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021),

la indicada en el artículo 4 de la Ley 575 del 2000 que reformo el artículo 7 de la ley 294 de 1996, literal a) MULTA DE DOS (2) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, lo cual debe consignarse dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO** que si el incumplimiento a la Medida de Protección, se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, de acuerdo con el literal b) del artículo 7º de la Ley 575 de 2000". (FOL.96-100)

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **YUSMERY CAROLINA PÉREZ GONZÁLEZ** pues ha reincidido en sus agresiones física, verbal y psicológica hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO** al informar que:

"El 28/11/2021 aproximadamente a las 03:00 A.M, estaba con mis amigas en un bar, LEONER llegó a buscarme, me cogido del cuello y me boto contra un estante, empezó a darme y a darme con la mano cerrada me daba en la cara, me agarraba por el pelo, yo estaba casi desmayada, mi amiga lo empujo, el siguió insultándome, yo Sali corriendo pa la casa de mi cuñada, el me alcanzo y me tiro contra el suelo, me pego patadas y puños hasta cansarse... en varias ocasiones me ha amenazado con una pistola que compro, me dice que esa pistola la va a usar el día que yo la vaya a engañar (...)".

Además, el señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO** compareció a la audiencia programada para el día 26 de enero de 2022 en el que el accionado aceptó haber agredido física, verbal y psicológica a la accionante manifestando lo siguiente:

"El 28 de noviembre del 2021 es como dice ella, quizá la agredí ella me dio un botellazo, estaba con un poco de hombres yo fui a mi casa y no la consigo y a las tres de la mañana no estaba y entonces fui a buscarla en un bar, ella me agredió con una botella y me defendí y me la lleve para la casa, ella me tiraba porque estaba brava, no ponga nada más y todo lo que dice ella es verdad, sanción que me toque la asumo y lo que toque solucionar lo soluciono". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)".

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (...)"

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 07 julio de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 96), lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Con dicha aceptación se prueban los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, los que muestran que a pesar de las advertencias hechas en oportunidades anteriores y de las que tenía conocimiento, el señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO** continuó con sus agresiones hacia su compañera colocando en riesgo la vida del accionante dado a los actos de golpes contundentes y términos inadecuados debido a los celos, y amenazas, afectando de esta manera la integridad física y emocional gravemente de la accionante, por ende, no queda otro remedio que imponer sanción pecuniaria que si bien no soluciona ni cambia la conducta del agresor, por lo menos se convierte en escarmiento para que cese dichos comportamientos.

Ahora bien, es necesario que el señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica probatoria del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 26 de enero de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, contra el ciudadano **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral tercero de la Resolución del 07 julio de 2021, relacionada con la asistencia del señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género. (Fol. 24)

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 061 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200145-00
 ACCIONANTE : ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE
 ACCIONADO : OMAR JAMES HENAO SALAZAR
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **OMAR JAMES HENAO SALAZAR**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 06 de abril de 2021 la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE**, Solicitó ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE** y en contra del señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.7-8) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.9- 10).

Llegado el día 26 de mayo de 2021 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: Imponer medidas de protección definitivas consistentes en:

- a. **ORDENAR** al señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** **ABSTENERSE** en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta

que represente: agresiones físicas, verbales; sexuales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, intimidaciones, escándalos, ultrajes, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE** en cualquier lugar público o privado donde ella pudiere encontrarse.

- b. **ORDENAR** al señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** la prohibición de realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito de la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE** bien sea en su vivienda, trabajo o en sus recorridos diarios.
- c. **PROHIBIR** al señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** acercarse al lugar en el que reside o trabaja la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE** con el ánimo de ejecutar cualquier acto de violencia en su contra.
- d. **PROHIBIR** al señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** que en caso de encontrarse bajo los efectos de ALCOHOL y/o sustancias PSICOACTIVAS (SPA), se ABSTENGA de interrumpir la paz y la tranquilidad del lugar de residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE**.
- e. Mantener vigente el apoyo policivo previamente expedido, para que las autoridades de Policía presten una protección especial temporal para la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE** en aras de contrarrestar la Violencia intrafamiliar presentada por parte del señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR**.
- f. Ordenar la vinculación obligatoria y a su costa del señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, de tal forma que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres . de violencia; debiendo allegar constancia de su asistencia el día que acuda al seguimiento del caso en esta Comisaría de Familia.
- g. Exhortar a la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE** para que se vincule a un proceso terapéutico, a fin de que se superen los hechos de violencia intrafamiliar presentados y se empodere para hacer uso efectivo de la medida de protección definitiva impuesta; en tal sentido, se recomienda que se mantenga informado al comando de policía, CAI o Estación de Policía más cercano al lugar en que permanezca (vivienda, trabajo o calle), sobre posibles hechos violentos en que pudiere incurrir el agresor; así mismo para que en caso que estos se presenten, impulse el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso, solicite como medida de protección complementaria su ubicación en casa refugio para salvaguardar su vida e integridad.
- h. Ordenar el respectivo seguimiento del caso, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección definitivas impuestas por este Despacho, para cuyo efecto las partes deberán comparecer a las 12:00 M. del miércoles veintiuno (21) de julio de 2021 (Cita de acuerdo a agenda del área de seguimiento).

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** que el cumplimiento de las medidas de protección definitivas

impuestas por este de Despacho, lo hará acreedor a las sanciones preceptuadas por la Ley para cuy que en su Artº que establece: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, previo agotamiento del trámite dispuesto para este tipo de acciones y sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas.

TERCERO: • *Advertir al señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** y a la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE** que deberán informar a esta Comisaría sobre cualquier cambio de domicilio y residencia por escrito, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011 Parágrafo del Art. 7º, que al tenor literal dispone: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales; lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.*

CUARTO: • *Advertir al señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** y a la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE** que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos.*

QUINTO: • *Comunicar al señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** y a la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE** la presente decisión en la forma y términos el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294/96.*

SEXTO: • *Informar a las partes que, contra la presente decisión, procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Señor Juez de Familia (reparto) de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual debía interponerse en la presente diligencia so pena de ser rechazado por extemporáneo (...)" (FOL. 19 a 21).*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, en auto del 05 de enero de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (31 de enero de 2022) se realiza audiencia a la que comparecen la parte accionante y se ratifica de los hechos de violencia intrafamiliar, sin embargo, el accionado no compareció estando debidamente notificado.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.40 A 43).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 31 de enero de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **OMAR JAMES HENAO SALAZAR**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTÓBAL II** notificó en debida forma al señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 31 de enero de 2022 mediante los cuales ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la Acción de Protección No. 199-2021 proferida el día 26 de mayo de 2021 en contra del señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR**, identificado con la CC. No. 79.912.015 de Bogotá, como quedó expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: IMPONER al señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** una multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma que deberá consignar dentro de

los (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que resuelva el grado jurisdiccional de consulta ante el Juez de Familia, en la Tesorería Distrital, a nombre de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, debiendo allegar oportunamente a este Despacho, la respectiva constancia de consignación, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, so pena de proseguir con la conversión en Arresto.(...)”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE** pues ha reincidido en sus agresiones físicas, verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** al informar que:

“El día 25/12/2021, hacia las 07:00 PM, yo estaba con unos amigos y mi excompañero, entonces Omar me empezó a pegar, me cogió a puños que me reventó la boca y la nariz, me dejó un ojo negro, un labio hinchado, me trato mal, que soy una perra, malparida, hijueputa, zorra, piroba, bueno me trato muy mal, desde ese día no ha vuelto a pasar nada, y no me ha dirigido la palabra”.

Además, se evidencia informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se determinó una incapacidad médico legal de siete (07 días) días a favor de la señora **ADRIANA PATRICIA VERA AGUIRRE**, véase que en la descripción de hallazgos se indicó *“Cara, cabeza, cuello: Equimosis en parpado superior derecho, zona de fibrosis de 1 CM en mucosa de labio superior”*. Esto como consecuencia a los hechos acontecidos el 25 de diciembre del año 2021 debido a los golpes contundentes ocasionados por el señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** en contra de la accionante.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de- género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

- "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades

judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 26 de mayo de 2021. La decisión se basó en las pruebas aportadas por la accionante, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Ahora bien, es necesario que el señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 31 enero de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San

Cristóbal II, contra el ciudadano **OMAR JAMES HENAO SALAZAR**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral primero literal F de la Resolución del 26 de mayo de 2021, relacionada con la asistencia del señor **OMAR JAMES HENAO SALAZAR** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 061 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200176-00
ACCIONANTE	:	CLAUDIA MARINA CRUZ CASTIBALNCO
ACCIONADO	:	YEIMY CAROLINA GRAJALES
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra la señora **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 06 de enero de 2021 la señora **CLAUDIA MARINA CRUZ CASTIBALNCO**, Solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I medida de protección a favor de su nieta **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ GRAJALES** por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de su progenitora **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la menor **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ GRAJALES** en contra de la accionada, consistente en ORDENAR a la presunta agresora que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de su menor hija, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.4-5 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 8 - 11).

Llegado el día 18 de enero de 2021 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la menor **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ GRAJALES** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: Imponer Medida de Protección a favor de la señora **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ GRAJALES** y ordenar a **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA**. Cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimide o de cualquier manera amenace y/o vulnere los

derechos de **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ GRAJALES**. Confirmar en todo y Cada uno de sus apartes la medida de protección admitida por esta comisaria.

SEGUNDO: Ordenar apoyo por parte de las autoridades de policía en el lugar de residencia de **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ GRAJALES**, para que conminen al agresor. Abstener de repetir la conducta que originó esta acción de violencia intrafamiliar. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Ordenar a **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA**, acuda a proceso psicológico por cuenta propia con el fin de adquirir herramientas. para resolver los conflictos de manera pacífica, utilizando los canales adecuados de comunicación, adquirir herramientas para elaborar duelo por la pérdida de la relación, entre otras relacionadas se le sugiere a la señora.

CUARTO: Ordena acción de seguimiento, a las partes, SEÑORES. **CLAUDIA MARINA CRUZ CASTIBLANCO - YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA** para lo cual se cita a las partes para el día, 06-05-2021 Hora.08-:40 AM. En esta comisaria llegan o certificación de asistencia al proceso terapéutico.

QUINTO: Se hace saber que las partes, **CLAUDIA MARINA CRUZ CASTIBLANCO - YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA**, que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 4000, dispone: "En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor ..de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección; interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEXTO: Instase a **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPULVEDA** a dar estricto Cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7°. de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4°. De la Ley 575 de 2000, consistentes en a) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción, que será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)" (FOL. 19 a 21).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, en auto del 13 de octubre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (28 de octubre de 2021) se realiza la audiencia sin la comparecencia de las partes, la Comisaría considerando la inasistencia de la accionada a la diligencia declaró probado el primer incumplimiento en contra de la señora **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA** e impuso como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El acto administrativo fue notificado mediante aviso. (fol. 34 A 36).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 28 de octubre de 2021, profirió resolución contra la ciudadana **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados a la accionada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir

descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I notificó en debida forma a la señora **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y los informes y valoraciones psicológicas realizadas a la menor, por lo anterior la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 28 de octubre de 2021 mediante los cuales ordenó:

“PRIMERO: declarar probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección por parte de **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA**, quien se identifica con C.C. No. 1033732553 expedida en Bogotá D.C de la resolución de fecha 18 de enero de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sancionar a **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA**, quien se identifica con C.C. No. 1033732553 expedida en Bogotá D.C., con multa de DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil veintidós correspondiente a la suma de DOS MILLONES DE pesos mte. (2.000.000), los cuales deberá consignar en la Tesorería Distrital de Bogotá a órdenes de la Secretaría Distrital de Integración Social, por el incumplimiento al fallo dictado dentro de la medida de protección No. 042-2021 proferida por este despacho 18 de enero de 2021 (...).”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que la señora **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA**, ha incumplido la medida de protección que se impusiera en favor de la menor **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ GRAJALES**, pues ha reincidido en sus agresiones físicas, verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la Policía de Infancia y Adolescencia puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta la señora **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA** al informar:

“Respetuosamente dejamos a disposición a la niña antes en mención ya que el día de hoy llega al colegio minuto de buenos aires, donde le informa a la orientadora que la noche de ayer 06 de septiembre su progenitora la agredió física y verbalmente, refiere que la golpeo con una tabla de la cama, la progenitora manifiesta que fue una forma de reprenderla porque se había robado su dinero (...).”.

A su vez, se avizora informe de orientación emitido por el Colegio el Minuto de Buenos Aires de fecha 07 de septiembre de 2021, la trabajadora social JUANA HOMES indicó:

“El día de hoy 07 de septiembre de 2021 la estudiante GOMEZ GRAJALES PAULA ALEJANDRA, se acerca a orientación informando que, en la noche de ayer 06 de septiembre de 2021, informa que ayer llego a casa de su madre, con el fin de quedarse para llegar temprano al colegio, luego de una discusión con su madre, está la golpea con la tabla de la cama, generándole dolor en la parte derecha de su cuerpo y la agrede verbalmente con palabras grotescas y soeces.

Es de mencionar que la mamá se acercó al colegio y reconoció que le había pegado a la menor, agregando que *la niña le robo una suma grande de dinero y que ya está fuera de control pues no reconoce figuras de autoridad (...).”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, se observa informe emitido por el Centro de Emergencia San Gabriel a favor de la menor **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ GRAJALES**, véase que dentro de las conclusiones solicitan que se brinde seguimiento y apoyo terapéutico desde la Comisaría de Familia de conocimiento a la adolescente PAULA ALEJANDRA debido a la presunta violencia física, verbal y psicológica cometida por la señora **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA** en contra de ésta.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia",

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

- "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 28 de enero de 2021. La decisión se basó en los informes psicológicos emitidos a favor de la menor PAULA ALEJANDRA, en los que se concluyen que la accionada ejerció violencia física, verbal y psicológica contra su menor hija a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la menor.

Al respecto sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 873 del 1 de febrero de 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos (...)

“El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva.

Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda - consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social (...).”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto).”.

Así las cosas, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que la menor **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ GRAJALES** pueda tener una vida libre de violencia.

Esta forma de violencia puede empezar a erradicarse con el debido acompañamiento psicoterapéutico que permita al agresor identificar y reconocer en su pensamiento y en su actuación, patrones de violencia de género, para de esa manera adquirir herramientas no estereotipadas de comunicación y relacionamiento, que le permitan manejar adecuadamente los conflictos y las emociones y permitan un relacionamiento, en este caso con su menor hija, desde el respeto por sus derechos.

Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento y se exhortará a la comisaría para que despliegue todas las facultades otorgadas por la Ley para evitar que la menor **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ GRAJALES** pueda ser agredida nuevamente, como las ya desplegadas, las cuales se conservan, por seguir el norte del principio de interés superior de la menor.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 28 de octubre 2021 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, contra la señora **YEIMMY CAROLINA GRAJALES SEPÚLVEDA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

k

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 FECHA 20 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152016 00503-00

(fol. 158-161). Se incorpora a los autos las manifestaciones efectuadas por el apoderado LUIS ANGEL DIAZ MORENO y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada, se requiere al togado para que informe el trámite suscitado por lo interesados ante la Oficina de CATASTRO y JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, lo anterior, con el fin de poder dar continuidad a las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 001317-00

EN LA FECHA **04-04-2022** AL DESPACHO PARA ORDENAR ABONO DE PROCESO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de Protección
1100131100152019-01317-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

ERU

19-0681 REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152020 00616-00

(fol. 54-93). Téngase en cuenta para los fines pertinentes las publicaciones efectuadas por la parte actora en el Diario EL NUEVO SIGLO y la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a designar como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de **JESÚS ADÁN MAZO GARCÍA** (Q.E.P.D) al Dr. (a): GUILLERMO BÁEZ CARRILLO.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional designado, la suma de \$300.000.

(fol. 95-99). Visto el escrito que antecede, con el fin de dar celeridad al presente asunto, se requiere a la parte actora para que realice los trámites de notificación con el fin de vincular a los herederos determinados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 061 de FECHA 20 de abril de 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
110013110015202200247-00

De conformidad con el escrito que antecede allegado dentro del término de Ley y con base en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta oportunamente por la apoderada del accionante señor **ABEL RIOS VALENCIA** contra la sentencia de tutela de fecha 4 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia para que conozca del presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes en el asunto de la referencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200095-00

En atención a comunicación de fecha 18 de abril de 2022 enviada por la H. Corte Constitucional, este juzgado se permite subsanar dentro del término concedido la actuación, procediendo a firmar la providencia que resolvió de fondo el presente asunto y a suscribirla en fecha respectiva.

Por secretaria, remítase copia del presente auto y de la providencia de fecha 21 de febrero de 2022 debidamente firmada por la titular del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 01011-00

EN LA FECHA **19-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

(Divorcio) Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152019-01011-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 01011 00

(fol. 124-126). Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE HERNAN CASAS RODRÍGUEZ como apoderado del demandado señor, CESAR HERNAN CORREA RIAÑO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 127-243). Con relación al escrito de contestación de demanda y anexos presentados por el apoderado que representa al demandado, **se advierte que no se tienen en cuenta por ser allegados de manera extemporánea**. Se advierte al profesional del derecho, que mediante providencia 17 de febrero de 2022 (folio 123), se tuvo por notificado a su poderdante señor CESAR HERNAN CORREA RIAÑO en los términos establecidos en el inciso 3º del Artículo 523 del CGP.

No obstante, lo anterior, se le recuerda al togado, que es en la audiencia de inventarios y avalúos la etapa procesal que tiene para allegar la relación de activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal, así como también, la oportunidad para generar controversias y presentar las objeciones que considere pertinentes.

(fol. 247-251). Se incorpora a los autos la constancia secretarial de registro de emplazados a los acreedores de la sociedad conyugal, y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **TREINTA DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 061 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015201901298-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero de la sentencia de fecha (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Fl.669 a 674), en el sentido de indicar que:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 03 de febrero de 2021 proferida por la Comisaria Décima de Familia Engativá I, contra la señora **DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA**, por incumplimiento a la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **061** FECHA **20 DE ABRIL DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
110013110015202200260-00

De conformidad con el escrito que antecede allegado dentro del término de Ley y con base en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante señora **LUZ MARINA BERMÚDEZ SARMIENTO** contra la sentencia de tutela de fecha 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia para que conozca del presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes en el asunto de la referencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2017 01141-00

EN LA FECHA **19-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
1100131100152017-01141-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.